



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-14/2024

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

1. **SENTENCIA** que **confirma** la resolución **INE/CG145/2024** y su dictamen consolidado emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² que sancionó al Partido Verde Ecologista de México³ derivado de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Jalisco.
2. **Palabras clave:** informe de ingresos y gastos de precampaña.

I. ANTECEDENTES⁴

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Manuel Alejandro Castillo Morales.

² En lo subsecuente, INE o autoridad responsable.

³ En adelante, PVEM.

⁴ En adelante, todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo indicación en contrario.

3. **Resolución impugnada.** El diecinueve de febrero, el INE emitió la resolución **INE/CG145/2024**, por la cual se sancionó al PVEM por irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al Estado de Jalisco.
4. **Apelación (SUP-RAP-53/2024).** Contra lo anterior, el veintitrés de febrero, el partido recurrente presentó recurso de apelación.
5. El doce de marzo, la Sala Superior determinó, entre otras cuestiones, escindir a esta Sala Regional las conclusiones impugnadas correspondientes a los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales presentados por el PVEM.
6. **Recepción y turno.** En su momento se recibieron vía electrónica las constancias de mérito; a su vez, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera ordenó registrar el expediente con la clave **SG-RAP-14/2024** y turnarlo a su ponencia para su sustanciación.

II. COMPETENCIA

7. La Sala Regional Guadalajara es competente por materia y territorio, pues el recurrente controvierte una resolución sancionatoria del INE por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales en el Estado de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

jalisco, entidad federativa que forma parte de la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción⁵.

8. Así mismo, en términos de lo resuelto por la Sala Superior de este tribunal en el juicio SUP-RAP-53/2024, donde determinó la competencia para conocer del recurso de apelación respecto de dichos cargos.

III. PROCEDENCIA

9. Se satisface la procedencia del recurso⁶. Se cumplen los **requisitos formales**; es **oportuno**, ya que la resolución controvertida se dictó el diecinueve de febrero mientras que la demanda fue presentada el veintitrés siguiente⁷, por lo que es evidente que se presentó dentro de los cuatro días siguientes de acuerdo al plazo legal.
10. Así mismo, el recurrente tiene **legitimación**, pues comparece a través de su representante suplente ante el INE y la responsable le reconoce

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164; 165; 166, párrafo primero, fracción III, inciso g); 174 y 176, primer párrafo, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 40, 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral [en adelante "Ley de Medios"]; los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; los acuerdos de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; 2/2023, que regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública; 1/2017 que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales y 7/2017, por el cual se ordena la delegación de asuntos de su competencia, en materia de financiamiento público que reciben los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal, para su resolución a las salas regionales. Además, con fundamento en lo acordado por la Sala Superior en el acuerdo plenario SUP-RAP-53/2024.

⁶ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42, 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios

⁷ Visible al reverso de la hoja 14 del expediente.

ese carácter; tiene **interés jurídico**, pues señala que la resolución impugnada le causa agravio al sancionarlo. Finalmente, se trata de un acto **definitivo**, ya que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

IV. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

11. El recurrente señala como actos impugnados la resolución INE/CG145/2024 y el dictamen consolidado, presentado por la Comisión de Fiscalización al Consejo General del INE, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña objeto de estudio.
12. Ambos actos son susceptibles de controvertirse, sin embargo, se tiene al Consejo General del INE como autoridad responsable, pues a ese órgano de dirección compete aprobar las resoluciones sobre dichos dictámenes⁸. Esto, porque el dictamen consolidado tiene carácter de opinión previa, donde se realiza el estudio preliminar de las irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización, por lo que sus conclusiones son meramente propositivas.
13. Es decir, el dictamen no genera perjuicio sin aprobarse la resolución, porque es ésta última la que tiene carácter definitivo, ya que determina la existencia de irregularidades, su responsabilidad e impone las sanciones correspondientes⁹. Aunque las consideraciones del dictamen consolidado sí forman parte integral de la resolución correspondiente.

⁸ En términos del artículo 82, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

⁹ Con fundamento en la jurisprudencia 7/2001, de la Sala Superior de este tribunal, de rubro: “COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.



14. En consecuencia, se tiene como única autoridad responsable al Consejo General del INE e impugnados el dictamen y la resolución correspondiente.

V. ESTUDIO DE FONDO

Conclusiones impugnadas

15. La Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-53/2024, precisó las conclusiones competencia de esta Sala Regional, por lo cual el análisis del asunto se limitará a tales conclusiones:

Conclusión	Infracción	Elección afectada	Sanción
5_C1_JL	El sujeto obligado registró aportaciones en especie por concepto de casa de precampaña y el uso de vehículos, no obstante, omitió presentar las muestras, y el criterio de valuación , por un importe de \$17,238.00.	Diputaciones locales	Calificación: Grave ordinaria Sanción: Reducción del 25% de la ministración mensual, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$17,238.00 (100% del monto involucrado)
5_C2_JL	El sujeto obligado registró aportaciones en especie por concepto de volantes y el uso de 1 vehículo, no obstante, omitió presentar las muestras de los bienes aportados , por un importe de \$3,448.00.	Ayuntamientos	Calificación: Grave ordinaria. Sanción: Reducción del 25% de la ministración mensual, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,448.00 (100% del monto involucrado)
5_C3_JL	El sujeto obligado registró aportaciones en especie por concepto de 5 casas de precampaña y el uso de 1 vehículo, no obstante, omitió presentar las muestras y los criterios de valuación por un importe de \$12,198.00.	Ayuntamientos	Calificación: Grave ordinaria Sanción: Reducción del 25% de la ministración mensual, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$12,198.00 (100% del monto involucrado)
5_C5_JL	El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de vinilonas, pintura de bardas por un monto de \$443.70.	Diputaciones locales	Calificación: Grave ordinaria Sanción: Reducción del 25% de la ministración mensual, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la

			cantidad de \$665.55 (150% del monto involucrado)
5_C6_JL	El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de 1 vinilona, 2 mantas menores a 12 metros y 725.95 m ² de pintura de bardas por un monto total de \$26,296.44.	Ayuntamientos	Calificación: Grave ordinaria Sanción: Reducción del 25% de la ministración mensual, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$39,444.66 (150% del monto involucrado)
5_C8_JL	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 33 eventos de la agenda de actos públicos , de manera previa a su celebración.	Diputaciones locales y ayuntamientos	Calificación: Grave ordinaria. Sanción: Reducción del 25% de la ministración mensual, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$34,234.20 (330 UMA)
5_C9_JL	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 5 eventos de la agenda de actos públicos , del mismo día de su celebración.	Ayuntamientos	Calificación: Grave ordinaria. Sanción: Reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$25,935.00 (250 UMA)

Método de análisis

16. Los agravios serán agrupados por temática, estudiados conjuntamente y en un orden distinto al propuesto por el recurrente. Esto no causa lesión, pues lo relevante es que se estudien todos¹⁰.
17. **Primero. Agravios sobre omisión de reportar agendas.** El recurrente sostiene que la responsable realizó una incorrecta individualización de las sanciones en todas las conclusiones, porque no tomó en cuenta que las omisiones en que incurrió se debieron a que las precandidaturas omitieron remitir documentos justificatorios o agendas de eventos para que éste pudiera reportarlos en el Sistema Integral de Fiscalización¹¹.

¹⁰ Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en la página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹¹ En adelante, SIF.



Asimismo, afirma que se trató solo de un retraso en su entrega y no de una negativa para remitir la información.

18. Debido a ello, no debía ser sancionado, pues el Reglamento de Fiscalización en sus artículos 143 bis o 235 bis y la Ley General de Partidos Políticos o la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹² no establecen sanción para la omisión de entregar las agendas de eventos de las precandidaturas, sino que solo retoman lo establecido en el artículo 245 de la LGIPE.
19. El recurrente aduce que la responsable omitió valorar la inexistencia de prueba sobre su intención para cometer la falta referida, ni tomó en cuenta que no era reincidente, ni tuvo intención de causar daño al sistema por lo que, en su opinión, era acreedor a la sanción mínima.
20. Expone que reportar gastos extemporáneamente no es una violación sustancial a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
21. Esgrime que en los gastos reportados se debe aplicar el valor más bajo de la matriz de precios y no el más alto, que incluso éste último debe entenderse como el “valor razonable”, y debe sustentarse en parámetros objetivos.
22. Refiere que, si las precandidaturas son solidariamente responsables de los partidos políticos, el Consejo General del INE debió garantizar su derecho de audiencia para manifestarse respecto a las irregularidades encontradas en los informes de gastos de precampaña.

¹² En adelante LGIPE.

23. Argumenta que, si la entrega de informes de las precandidaturas a los partidos políticos es una excluyente de responsabilidad para los primeros; en sentido contrario, debe existir una excluyente de responsabilidad para el partido cuando las precandidaturas no remiten su agenda de eventos, máxime si solo se trató de un cumplimiento extemporáneo.
24. Pretende evidenciar que la autoridad responsable omitió analizar los documentos materia de revisión que rodea a los datos proporcionados, lo que constituye una violación al debido proceso o, por lo menos, en la determinación de la sanción y por ello, se debe reponer el procedimiento de revisión.
25. Aunado a ello, arguye que la sanción del 25% y demás porcentajes en todos los rubros de descuento mensual, son excesivas porque la responsable no consideró mínimos y máximos, la no reincidencia, la intención de no causar daño y el origen de la extemporaneidad en las agendas de eventos, ni consideró su capacidad económica.
26. Por otro lado, el recurrente solicita que se inaplique el reglamento, pues considera que la responsable para determinar el valor más alto con base en una norma y reglamento que contradice elementos constitucionales y se contrapone a la propia Constitución.
27. Afirma que la responsable impuso la sanción máxima sin analizar si era aplicable alguna de las previstas en el artículo 456 de la LGIPE, además, no sancionó a las precandidaturas lo cual es desproporcionado.
28. Expresa que la responsable tampoco justificó por qué impuso sanciones de un 5% a un 150% sobre el monto involucrado y omitió exponer por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

qué impuso montos en 10 o 50 Unidades de Medida y Actualización¹³, lo anterior, porque en su concepto, debía aplicar porcentajes y no UMA y la sanción mínima.

29. Sostiene que existe una sanción que no está apegada a Derecho, que la responsable lo juzgó y sancionó por los mismos hechos, pero realizó dos cálculos diferentes, e impuso porcentajes y UMA distintos.
30. Además, no determinó si la falta era levísima, leve o grave, además si era grave ordinaria, especial o mayor, si ésta podía ser particularmente grave y si era una infracción sistemática, continua o reiterada. Finalmente, señala que se omitió individualizar la sanción dentro de los mínimos o máximos previstos.
31. Dicha sanción no era de tal gravedad para hacerlo acreedor a una multa en UMA. Además, como la misma responsable refirió no se podía cuantificar económicamente el beneficio o lucro, ni se podía calificar como una conducta dolosa, ya que sí proporcionó la información relativa a las agendas de eventos de las precandidaturas.

Sala Regional Guadalajara

32. De lo anterior, se advierte que el recurrente pretende justificar su omisión sancionada, señalando que se incurrió en esta por la omisión de las precandidaturas de remitir agendas y documentos justificantes, que no existe fundamento para sancionarlo y que, en su caso, se debió aplicar la sanción mínima. De igual modo, se destaca que el recurrente esgrime sus alegatos sin direccionarlos a conclusión o conclusiones específicas, sino que expone de forma genérica.

¹³ En adelante, UMA.

33. Como se explica, los agravios relativos a la entrega de las agendas de eventos de las precandidaturas son **inoperantes**, porque el recurrente se limita a afirmar que las precandidaturas son solidariamente responsables de los partidos políticos y debido a esto no debió ser sancionado. Aunado a las afirmaciones genéricas, el recurrente omitió controvertir la argumentación de la autoridad responsable y pretende complementar argumentos expuestos al contestar el oficio de errores y omisiones, respectivo.
34. Del análisis de la demanda se advierte la existencia de las conclusiones 5_C8_JL y 5_C9_JL que tienen como conducta sancionada **la información extemporánea de eventos de la agenda de actos públicos**. No obstante, el recurrente omite precisar si se refiere a eventos informados de manera previa a su celebración o bien, a eventos que informó el día de su celebración, es decir, no puntualiza qué conclusión ataca ni proporciona elementos mínimos para identificarla.
35. De dichas conclusiones, la responsable le requirió para que realizara las aclaraciones que a su derecho conviniera¹⁴, el recurrente respondió que las agendas se subían cuando se tenía certeza de la realización de algún evento¹⁵. En ese sentido, **las observaciones se tuvieron por no atendidas**. De ahí que, además de los motivos anteriores, sus agravios también son novedosos, pues omitió subsanar las irregularidades al atender el oficio de errores y omisiones, ya que no expuso nada relacionado con una responsabilidad solidaria.¹⁶

¹⁴ Tal como se advierte del oficio INE/UTF/DA/2535/2024

¹⁵ Tal como se advierte de los escritos PVEM/FINANZAS/003/2024 de 27 de enero.

¹⁶ En términos de la jurisprudencia jurisprudencia con registro 176604, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.



36. También son **inoperantes** sus argumentos relativos a la **individualización** de las sanciones impuestas por la omisión de entregar las agendas de eventos, pues únicamente menciona que la responsable omitió tomar en cuenta que no existía prueba que evidenciara su culpabilidad, ni que no era reincidente o bien, que no existía intención de generar un daño al sistema de rendición de cuentas y que omitió valorar los documentos proporcionados en relación con la información requerida.
37. En primer lugar, el recurrente no señala a qué conclusión sancionatoria se refiere, siendo que fue sancionado por siete infracciones distintas. Omite precisar qué documentos, supuestamente, remitió o qué información allegó y no fueron estudiados y valorados por la responsable para que esta concluyera que las observaciones no se atendieron y por ello, sancionara.
38. En segundo lugar, el recurrente omite controvertir las razones y fundamentos expuestos en la resolución sancionatoria. En efecto, el Consejo General individualizó la sanción de las conclusiones con base en el artículo 458, numeral 5, de la LGIPE, sin que exponga agravio sobre los elementos valorados para dicha individualización.
39. Los agravios relativos a que el informe extemporáneo de gastos no puede considerarse una violación sustancial y que a éstos se debe aplicar el valor más bajo o “razonable” basado en parámetros objetivos, son igualmente **inoperantes** porque se trata de afirmaciones vagas e imprecisas¹⁷, debido a que no se refieren a alguna conclusión sancionatoria en específico, omite exponer agravios tendientes a

¹⁷ Resulta aplicable en lo conducente la jurisprudencia I.4o.A. J/48, de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES”. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173593>

evidenciar alguna inexactitud o ilegalidad, por lo cual debe prevalecer la argumentación de la autoridad responsable.

40. No obstante, cabe mencionar que la fiscalización de recursos de los partidos políticos protege los principios de transparencia y rendición de cuentas. Por ello, el incumplimiento a las obligaciones en materia de fiscalización se consideran una falta sustantiva.¹⁸
41. Son **inoperantes** los alegatos sobre la supuesta imposición máxima de sanciones en cuanto al porcentaje de descuento sobre la ministración mensual y que éstos serían desde un 5% hasta un 150% sobre el monto involucrado y la omisión de justificar las multas de 10 o 50 UMA.
42. Así, el recurrente se limita a realizar afirmaciones vagas, imprecisas, no endereza sus alegatos contra ninguna conclusión en particular. Deja de controvertir y desvirtuar las razones y fundamentos, base de las sanciones, por tanto, la presunción de legalidad del acto impugnado debe prevalecer, según prescribe el artículo 14 y 16 de la Constitución general.
43. Son **inoperantes** los alegatos encaminados a evidenciar que existen sanciones por hechos iguales, pero calculadas de diferente forma y la omisión de catalogar la conducta como levísima, leve o grave, además si era grave ordinaria, especial o mayor.
44. Esto porque se trata de afirmaciones vagas, imprecisas, que no están encaminadas a controvertir los argumentos de la responsable ni a controvertir alguna conclusión sancionatoria en específico, por lo que,

¹⁸ Tal como se establece en la jurisprudencia 9/2016, de rubro “INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA”. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



se consideran genéricos¹⁹. En efecto, el recurrente omite precisar qué hechos, supuestamente, se juzgaron de forma distinta y tampoco precisa cuál o cómo fue la forma diversa de juzgar esos hechos no precisados. Es decir, omite precisar elementos mínimos para emprender un estudio comparativo y realizar el pronunciamiento conducente.

45. Cabe referir que la autoridad responsable, en cada caso, calificó las conductas como graves ordinarias.²⁰ Al efecto, citó el fundamento conducente y esgrimió las razones atinentes. Sin embargo, el recurrente incumple su deber procesal de controvertirlas y desvirtuarlas.

46. Por último, la **solicitud de inaplicar el reglamento** por, supuestamente, contradecir elementos constitucionales y se contraponerse a la propia Constitución, es inatendible porque omite proporcionar elementos mínimos para desvirtuar la presunción de constitucionalidad. Más aun, no precisa a qué “reglamento” se refiere ni qué precepto o qué porción normativa considera contraria a la norma constitucional, pues se limita a hacer una afirmación general y abstracta.

47. En otras palabras, omitió dar elementos mínimos para emprender el estudio o interpretaciones correspondientes para estar en condiciones de decidir si determinada norma legal o reglamentaria es o no compatible con las normas constitucionales y así, estar en posibilidad de pronunciarse sobre la petición de inaplicación. Así, el recurrente únicamente hace afirmaciones generales y abstractas²¹.

¹⁹ Tesis: I.6o.C. J/15, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.

²⁰ Véase las páginas 199, 201, 202, 226, 227, 244 y 259 de la resolución impugnada.

²¹ Criterio sustentado en la tesis 2026497, de rubro: INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CORRESPONDE AL QUEJOSO APORTAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS DE SU IMPUGNACIÓN QUE EVIDENCIEN LA CAUSA DE PEDIR, SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO TIENE LA CONVICCIÓN DE QUE LA NORMA IMPUGNADA PONGA EN ENTREDICHO LA PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE QUE GOZA, y en la jurisprudencia 193008, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES PRECISA DE REQUISITOS MÍNIMOS A SATISFACER.

48. **Segundo. Agravios sobre interpretaciones erróneas.** El recurrente sostiene que la responsable realizó interpretaciones erróneas, pues no se puede sancionar al recurrente por la omisión de los precandidatos y en específico del precandidato a la presidencia municipal, pues debe prevalecer el principio de presunción de inocencia a su favor, pues no existen pruebas idóneas, aptas y suficientes para demostrar su culpabilidad.

Sala Regional Guadalajara

49. Es **inoperante** su argumento, pues el recurrente no indica cuáles son las interpretaciones erróneas, inexactas o ilegales realizadas; no puntualiza ninguna ley, reglamento, precepto ni porción normativa. Tampoco se puede deducir a qué precandidatura en específico se refiere ni a qué conclusión sancionatoria se refiere.
50. Así mismo, tampoco precisó qué medios de prueba fueron valorados por la responsable y consideró suficientes para sancionarlo y porque éstas no son aptas o suficientes para demostrar su culpabilidad. Es decir, no controvierte ni desvirtúa el sustento de la resolución sancionatoria.
51. **Tercero. Agravios respecto la indebida valoración de pruebas y hechos.** El recurrente refiere que la responsable no valoró todos los documentos exhibidos, la buena fe en el cumplimiento de la fiscalización que en origen corresponden al precandidato y no al partido político, no concatenó las pruebas con la ley y reglamento aplicable.
52. De forma que, no se analizaron los documentos, agendas de eventos y demás documentos aportados, solo se aplicó la temporalidad y que su entrega se realizó fuera del plazo, sin realizar un mayor análisis y la justificación de los montos calculados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-14/2024

53. Así mismo, la responsable omitió analizar la obligación solidaria de las precandidaturas y el origen de la falta, por lo cual solicita que se inapliquen las leyes sobre la materia electoral porque estima son contrarias a la Constitución.
54. Aunado a ello, considera que omitió solicitar mayores informes o datos que le permitieran tener un panorama claro para resolver, omitió analizar las aclaraciones formuladas en tiempo y forma, ni expuso por qué no fueron procedentes, es decir, la resolución impugnada adolece de una debida fundamentación y motivación.
55. También sostiene que la resolución impugnada carece de congruencia y exhaustividad porque omitió pronunciarse de una cuestión controvertida.
56. De igual manera, solicita que se inaplique el *reglamento*, pues considera que sí cumplió con la entrega de los informes de gastos de precampaña en tiempo y forma, exhibió la documentación que justifica lo que utilizó en la precampaña, entregó la agenda de eventos; pero ni los partidos, precandidaturas o la propia autoridad electoral local o federal realizaron señalamientos, además que, no existió irregularidad observada por el propio INE.

Sala Regional Guadalajara

57. De igual forma, son **inoperantes** porque no precisa qué documentos o pruebas se dejaron de valorar. Omite puntualizar a qué conclusión sancionatoria quiere referirse. Además, son reiterativos de los expuestos en el primer agravio en cuanto a la entrega de agendas de las precandidaturas y su obligación solidaria con el partido, por lo cual debe estarse a lo expuesto en dicho apartado.

58. Sumado a lo expuesto, el partido actor tampoco precisa por qué la resolución impugnada carece de congruencia y exhaustividad, ni por qué esta indebidamente fundada y motivada; siendo que solo afirma de manera genérica que omitió pronunciarse de una cuestión controvertida, sin que señale a qué cuestión se refiere. Tampoco indica qué fundamentos o razones son indebidas ni por qué lo son. En su caso, omite proponer cuáles considera que debieron ser los fundamentos y razones aplicables.
59. Por cuanto ve a su **solicitud de inaplicar el reglamento**, debe estar a lo expuesto en párrafos precedentes, los cuales, en resumen, precisan que el recurrente no proporciona elementos mínimos para emprender el estudio correspondiente.
60. Como se ve, el recurrente realizó diversas alegaciones respecto a que ciertas partes de la resolución impugnada le causan agravios, sin precisar exactamente cuáles ni por qué, es decir, omitió señalar las conclusiones sancionatorias y qué parámetros fueron indebidamente usados para sancionarlo.
61. Entonces, el recurrente no puede limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a él correspondía exponer, razonadamente, por qué estima inconstitucionales o ilegales los actos que controvierte.
62. Es decir, debe exponer razonamientos que presupongan algún problema o cuestión, al cual corresponda una solución a partir de premisas o juicio realizados por éste y de los cuales este órgano jurisdiccional pueda deducir por qué o cómo las conclusiones sancionatorias no están apegadas a la normatividad de la materia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

63. En consecuencia, las alegaciones expuestas por el recurrente no pueden considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, es que se deben calificar como inoperantes, sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, pues ésta se compone de un hecho concreto y un razonamiento que no expresa con claridad el recurrente.
64. De lo contrario, realizar el análisis de alguna aseveración expuesta por el recurrente, implicaría resolver a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en que este órgano jurisdiccional configure oficiosamente los agravios, lo cual evidentemente no es conforme a Derecho.²².
65. En conclusión, se requiere la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, este tribunal no se encuentra en aptitud de resolver si la resolución controvertida es o no violatoria de los derechos del recurrente²³.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

²² De acuerdo con la tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.), de rubro: CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

²³ En términos de las tesis: I.7o.C.29 K, de rubro: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO). Y 1a./J. 35/2005, de rubro: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE; personalmente, al recurrente; **por correo electrónico,** al Consejo General del INE; y, por **estrados,** a las demás personas interesadas, **en términos de ley.** **INFÓRMESE,** a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al acuerdo de Sala SUP-RAP-53/2024, así como el Acuerdo General 7/2017. En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.